



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	Mauricio Gelvez Ramírez
<b>Demandado</b>	José Oscar Daniel Morales Segura
<b>Radicado</b>	05-001-40-03-010- <b>2022-00118-00</b>
<b>Decisión</b>	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **Mauricio Gelvez Ramírez**, actuando por medio de apoderado judicial y en contra de **José Oscar Daniel Morales Segura**, este Juzgado considera pertinente hacer unas breves precisiones, para fundamentar la decisión a la que se arribará finalmente, habida cuenta que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En ese sentido, el Artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)**

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la claridad puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición.

En atención al caso que concita la atención del Despacho, y atendiendo a los argumentos esbozados, es posible avizorar que el documento base de ejecución adolece de unos graves defectos que impiden que esta instancia proceda a librar la orden de apremio deprecada por la parte ejecutante. Ello es así, por cuanto el documento aportado como base de recaudo correspondiente "acuerdo de corretaje venta inmueble de vivienda", dicho documento no se hace mención del derecho que en el título se incorpora y de los demás requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso. Por lo tanto, no se está frente a un título ejecutivo claro, expreso y exigible, presupuesto sine qua non para demandar por la vía ejecutiva, conforme al estatuto procesal.

Partiendo de esta hipótesis tenemos que, para el cobro de estas obligaciones derivadas del acuerdo celebrado, se hace necesario probar primero el incumplimiento del "acuerdo de corretaje venta inmueble de vivienda", lo cual se haría por la vía del proceso **Verbal** y una vez probado lo anterior, se determinaría la **Exigibilidad** de esta obligación, requisito éste necesario e indispensable para que se pueda predicar que constituye un título ejecutivo, o sea un documento claro, expreso, exigible y que preste mérito ejecutivo.

Si se incumplió dicho acuerdo, habría que probarse en qué términos, mediante un proceso **Verbal** en el que, saliendo favorable al demandante, mediante la sentencia judicial, ésta prestaría mérito ejecutivo con observancia en lo dispuesto en el artículo 114, regla 2º del Código General del Proceso.

Conforme a las consideraciones expuestas, no le queda al despacho más que disentir de dichas expresiones, lo anterior por cuanto, el proceso ejecutivo debe partir de la existencia de un título ejecutivo y no de cualquier clase de

documento, sino en aquellos que produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, y no es propio de este tipo de proceso entrar a discutir el derecho reclamado porque debe estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Mauricio Gelvez Ramírez**, quien actúa por medio de apoderado judicial y en contra de **José Oscar Daniel Morales Segura**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: No se Ordena** la devolución de los anexos, ni el retiro de la demanda, toda vez que el presente proceso fue presentado de manera digital.

**TERCERO: Archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

**Jose Mauricio Espinosa Gomez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2198e7bd0830160a9dc380e030f27447630e2e521f8a916a9e233d24912553**

Documento generado en 24/03/2022 02:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**